



Radicado 05-001-31-10-003-2020-292-00 EJECUTIVO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Se allega y pone en conocimiento de la parte demandante, respuesta de oficio emanado por este despacho a la empresa Colombina. para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **049ed336afec22204e76b81487ee68b128b7642cfec9dffda7afd28b6d2fd988**

Documento generado en 18/04/2022 04:44:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Itagüí, 24 de febrero de 2022

Señor

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO

Secretario

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Carrera 52 Nro. 42-73 - Piso 3, Oficina 303

Edificio José Félix de Restrepo

CORREO j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: Oficio 171- Radicado 2022.292

Dando respuesta al Oficio 171- Radicado 2022.292, de fecha dieciocho (18) de febrero de 2022, y recibido por correo electrónico en la compañía el veintitrés (23) de febrero de 2022, donde decretan el embargo del cuarenta por ciento (40%) de los dineros percibidos por el señor **LEONARDO GOMEZ RAMIREZ**, me permito informarle que el señor Gómez Ramirez, **NO** tiene vinculación laboral con la compañía.

Cualquier información adicional puede solicitarla al teléfono 281-67-11 Ext 4417.

Cordialmente,

GLORIA MARGARITA RESTREPO A.

Jefa de Gestión Humana

Planta Helados Medellín



Radicado 2021-00494- Ejecutivo Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la petición que se formula, **SE DISPONE REQUERIR** al Pagador de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, para que se **SIRVA INFORMAR** la razón por la cual si, desde el 26 de octubre de 2021 se informó por dicha entidad que se tomaba nota de la medida de embargo del 35% del salario, primas legales y extralegales, y en general de todos los ingresos percibidos por el señor **JAVIER EDGARDO PACHECO PINZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.266.470, en calidad de empleado o cualquiera fuera su vinculación a esa entidad, previas las deducciones de ley, comunicado por este Juzgado en oficio No. 893 del 21 de octubre de 2021, sólo se ha recepcionado en la cuenta de depósitos judiciales la consignación realizada el 29 de marzo de 2022 por valor de \$428.912. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er piso, oficina 303, teléfono 2326417
Correo electrónico J03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, 18 de abril de 2022
Oficio No. 338

Señor
PAGADOR ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Correo electrónico: notificacionesjudiciales.securities@itau.co
E. S. D.

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo por alimentos.
Demandante: MANUELA MONTOYA RESTREPO, Cédula 1.128.480.047
Demandado: JAVIER EDGARDO PACHECO PINZÓN, Cédula 71.266.470
Radicado: 05001-31-10-003-2021-00494-00

Me permito comunicarle que en auto del 18 de abril de 2022, dictado en el proceso Ejecutivo de Alimentos instaurado por la señora **MANUELA MONTOYA RESTREPO**, cédula 1.128.480.047, en representación de los niños **MATÍAS Y ANTONELLA PACHECO MONTOYA**, en contra del señor **JAVIER EDGARDO PACHECO PINZÓN**, Cédula 71.266.470, se **DISPUSO REQUERIRLE** para que se **SIRVA INFORMAR** la razón por la cual si, desde el 26 de octubre de 2021 se informó por dicha entidad que se tomaba nota de la medida de embargo del 35% del salario, primas legales y extralegales, y en general de todos los ingresos percibidos por el señor JAVIER EDGARDO PACHECO PINZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.266.470, en calidad de empleado o cualquiera fuera su vinculación a esa entidad, previas las deducciones de ley, comunicado por este Juzgado en oficio No. 893 del 21 de octubre de 2021, sólo se ha recepcionado en la cuenta de depósitos judiciales la consignación realizada el 29 de marzo de 2022 por valor de \$428.912.

Atentamente,

MARÍA PAULA MORENO TOBÓN
Secretaria

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb058752c4b4fe148e83472feda85fd25fb6cbc4c12efc34acede3bd57cfccb2**
Documento generado en 18/04/2022 04:44:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado 05-001-31-10-003-**2022-177-00 PRIVACION DE PATRIA POTESTAD**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Se inadmite la presente demanda de Privación de la Patria Potestad presentada por la señora **VIVIANA DIAZ MENDEZ** en representación del menor **CARLOS ANDRES DIAZ DIAZ** Y en contra del señor **CARLOS ALBERTO DIAZ HERNANDEZ**, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane los siguientes requisitos que se enuncian a continuación:

1. Deberá indicarse si existen parientes más cercanos por la línea paterna relacionándolos con los nombres y direcciones con nomenclatura y municipalidad, e indicar cuál es el parentesco del menor.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90cc67c35c0e51b7df1e4d4abd102aac3388af5087bb761c0af048cf717c8986**

Documento generado en 18/04/2022 04:44:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), siete de abril del año dos mil veintidós.

Proceso	Verbal Sumario
Demandante	Maria Patricia Muñoz Amed
Demandado	Argiro De Jesús Valderrama Restrepo
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00148 00
Temas y Subtemas	Fijación Cuota Alimentaria
Sentencia	96 del año 2022
Decisión	Aprueba Acuerdo

Correspondió a este despacho judicial, conocer del proceso de fijación de cuota alimentaria que a través de apoderado judicial adelantara la señora **María Patricia Muñoz Amed**, en contra de su ex cónyuge **Argiro De Jesús Valderrama Restrepo**.

En audiencia celebrada el pasado 10 de marzo, las partes solicitan la suspensión del proceso pues consideran la posibilidad de llegar a un acuerdo y finalizar por mutuo consentimiento el presente asunto. Fue así, como en la fecha 07 de abril, los respectivos apoderados de los extremos en Litis, arriman al proceso el convenio al que han llegado los señores **María Patricia Muñoz Amed** y **Argiro De Jesús Valderrama Restrepo**; en el que igualmente solicitan la terminación del proceso.

En ese sentido, y conforme el artículo 390 del Código General del Proceso no le resta más a esta dependencia que proceder a dictar sentencia escrita, respetando la voluntad de las partes y previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Se tiene en primer término que los presupuestos para la validez de la relación jurídico procesal se tienen cumplidos, traducidos en la competencia del Juez de Familia dada la naturaleza del asunto y el contenido del parágrafo 2º del artículo 390 y numeral 6º del artículo 397 del Código General del Proceso; capacidad jurídica de las partes para comparecer al proceso dada la mayoría de edad y capacidad procesal, como quiera que los extremos procesales vienen representados por profesionales de derecho; la demanda fue presentada en forma y no se advierte irregularidad alguna que vicie de nulidad lo actuado.

Igualmente, es evidente la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva y el interés para obrar, ya que la señora **María Patricia Muñoz Amed** accionó como cónyuge inocente en contra de su ex esposo el señor **Argiro de Jesús Valderrama Restrepo**, estado que acreditó debidamente con copia de la sentencia de divorcio de matrimonio civil proferida por el homologo Juzgado Quinto de Familia, que fuera confirmada y revocada a su vez, por la Sala Quinta de Decisión de la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Medellín.

De otro lado, se tiene que el derecho de alimentos es aquel que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios,



quedando entonces la obligación alimentaria en cabeza de la persona que, por mandato legal, debe sacrificar parte de su patrimonio con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos.

Tal y como lo ha reiterado la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, *“la obligación alimentaria se trata de una prestación económica de Carácter Civil que, en virtud del principio de solidaridad que rige las relaciones entre los particulares, se debe entre personas naturales. Ello, pues, en virtud del estado de necesidad en que una de estas se encuentra y que por el vínculo jurídico que los une, la parte que se halla en capacidad de velar por el sostenimiento económico de ambos, está en la obligación de permitirle a la primera satisfacer sus necesidades básicas de manutención”*. Sentencia T-266 de 2017, citada por la Corte Constitucional en Sentencia T-559 de 2017.

El Art. 411 enseña quienes son los titulares de alimentos, y dispone en su numeral 4° *“... A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpos sin culpa...”*.

Ahora bien, los Art. 419 y 420 ídem, explican sobre la tasación que debe hacerse de los alimentos, y la obligatoriedad de acreditar la necesidad alimentaria, pues los mismos deben ser tasados siempre en consideración a las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas; y requiere, como lo viene sosteniendo la Guardiana de la Constitución, de soporte probatorio de las necesidades que se reclaman, pues en ningún momento los alimentos pueden representar un enriquecimiento para el otro, a más de tener presente que los alimentos congruos por definición legal son aquellos necesarios para subsistir modestamente. En ese sentido, al momento de fijarse una cuota alimentaria, deben encontrarse tres elementos fundamentales: 1- la obligación legal; 2- la necesidad del alimentario y 3- la capacidad económica del alimentante, las que deben estudiarse incluso, cuando con ocasión de un proceso de divorcio se condena con una causal sanción.

Lo anterior ha sido afianzado y mantenido en diferentes análisis jurisprudenciales, ejemplo es la sentencia STC6975-2019, de la Corte Suprema de Justicia, M. P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, cuyo aparte pertinente procede el despacho a leer *“...El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: i) la necesidad del beneficiario y ii) la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia subsistencia...”*. *“...Como los 3 elementos axiológicos de la obligación alimentaria deben concurrir simultáneamente, la falta de todos o de alguno de ellos torna nugatoria la respectiva acción...”*.

De manera general la obligación de dar alimentos, pesa sobre los parientes que tengan recursos económicos, y en favor de los parientes pobres, o que se hallen en imposibilidad de procurarse sustento mediante el trabajo, lo que, en la jurisprudencia y la doctrina constitucional, viene a constituir el desarrollo del principio de solidaridad.

Esta decisión de la Sala tercera de Familia del 28 de febrero de 2001, fue confirmada por la C.S.J, mediante decisión del 25 de abril de 2001.

Mencionado lo anterior, habrá que decirse que el objeto de este proceso es fijar una cuota alimentaria en favor de la señora **María Patricia Muñoz Amed**, y a cargo del



señor **Argiro De Jesús Valderrama Restrepo**, y en efecto, la parte demandante y demandada en forma libre y espontánea han decidido llegar A UN ACUERDO respecto de lo peticionado en la demanda, el que pasa a relacionarse

1. *El señor **Argiro Valderrama Restrepo**, cancelará a la señora **María Patricia Muñoz Amed**, la cuota provisional decretada en auto del 31 de mayo del año 2021, hasta el mes de febrero del año 2022, equivalente al 25% del valor de un salario mínimo mensual legal vigente.*
2. *El señor **Argiro Valderrama Restrepo**, reconocerá y cancelará a la señora **María Patricia Muñoz Amed**, a partir del mes de marzo del año 2022 una cuota alimentaria equivalente a un **SALARIO MÍNIMO MENSUAL LA CUAL ASCIENDE A UNMILLÓN DE PESOS M.L (\$1.000.000)**, hasta el día en que se realice la venta del inmueble social. Concediendo para tal un plazo máximo tres meses contados a partir del 10 de marzo, hasta el 10 de junio del año 2022. En el evento que la venta se realice antes de esta fecha, el reconocimiento de esta cuota será hasta ese día.*
3. *Las sumas reconocidas y obligadas a pagar por el señor **Argiro Valderrama Restrepo**, se cancelarán con el producto de la venta del inmueble social, las cuales se deducirán del primer pago que reciba el señor **Argiro Valderrama Restrepo** autorizando este al comprador a realizar este descuento y pagarlo de manera directa a la señora **María Patricia Muñoz Ame**.*

En tal sentido entonces, no obstante haberse iniciado el presente asunto como contencioso, la ley faculta para que en el desarrollo del mismo si las partes así lo quieren, el juez pueda proceder a dar por terminado el mismo no como contencioso sino mediante el acuerdo voluntario, y esto es lo que en este evento ha de realizarse aprobando mediante sentencia escrita el acuerdo al cual han llegado los señores **María Patricia Muñoz Amed y Argiro Valderrama**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo al que han llegado los señores **María Patricia Muñoz Amed y Argiro de Jesús Valderrama Restrepo**, el cual quedará de la siguiente manera:

1. *El señor **Argiro Valderrama Restrepo**, cancelará a la señora **María Patricia Muñoz Amed**, la cuota provisional decretada en auto del 31 de mayo del año 2021, hasta el mes de febrero del año 2022, equivalente al 25% del valor de un salario mínimo mensual legal vigente.*
2. *El señor **Argiro Valderrama Restrepo**, reconocerá y cancelará a la señora **María Patricia Muñoz Amed**, a partir del mes de marzo del año 2022 una cuota alimentaria equivalente a un **SALARIO MÍNIMO MENSUAL LA CUAL ASCIENDE A UNMILLÓN DE PESOS M.L (\$1.000.000)**, hasta el día en que se realice la venta del inmueble social. Concediendo para tal un plazo máximo tres meses contados a partir del 10 de marzo,*



hasta el 10 de junio del año 2022. En el evento que la venta se realice antes de esta fecha, el reconocimiento de esta cuota será hasta ese día.

3. *Las sumas reconocidas y obligadas a pagar por el señor **Argiro Valderrama Restrepo**, se cancelarán con el producto de la venta del inmueble social, las cuales se deducirán del primer pago que reciba el señor **Argiro Valderrama Restrepo** autorizando este al comprador a realizar este descuento y pagarlo de manera directa a la señora **María Patricia Muñoz Ame**.*

SEGUNDO.- La sentencia prestara merito ejecutivo y no hará tránsito a cosa juzgada material.

TERCERO.- No habrá condena en costas a las partes.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6c88ee1d8358282a7d12d45c046092b4e0cbc97bae18ffe74547ec92da4ebb5**
Documento generado en 18/04/2022 04:44:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rdo. 2004-692 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente desarchivado en la secretaría del despacho, expídase las copias peticionadas.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47fb6d748d790886ac5a7abc497f8eaaf9b7db056c44c167deadff8d5d0de144**
Documento generado en 18/04/2022 04:44:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rdo. 2022-131 Impugnación al Acto de Reconocimiento

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Incorpórese al expediente y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, el escrito allegado por el señor Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e16678d566134e30ab0030d5fd09fc2f6185229b78fec049148089379006a079**

Documento generado en 18/04/2022 04:44:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**